

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 25 ptas.
Seis meses..... 13 »
Tres id..... 7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de ultramar sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil).= Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 22'50 ptas.
Seis meses..... 12 »
Tres id..... 6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 127.)

Gobierno Civil.

MUTUALIDAD NACIONAL DEL SEGURO AGROPECUARIO

Rama «Pedriscos»

REGLAMENTO DE LA POLIZA

(Conclusión).

CAPITULO IV

Derechos y deberes del asegurado.

Art. 25. Por el presente contrato el asegurado acepta la clasificación del riesgo que aplique la Mutualidad al seguro solicitado en cada uno de los años de su duración, y asimismo se obliga a pagar la cuota provisional que le corresponda con arreglo a la tarifa.

Art. 26. El seguro de una clase de cosecha se extenderá obligatoriamente a las demás cosechas de igual naturaleza específica de la misma explotación, o que radiquen en el mismo término municipal o en términos o términos distintos, siempre que la finca tuviese continuidad de lindes en ellos. Caso de comprobarse, después de ocurrido un siniestro, que no se había cumplido esta obligación, el asegurado perderá todo derecho por aquel año, aunque continuando obligado a pagar las cuotas correspondientes, en los años sucesivos del periodo de su seguro, con arreglo a las disposiciones reglamentarias.

Art. 27. El asegurado tiene la obligación de declarar a la Mutualidad Nacional del seguro Agropecua-

rio si tiene hecho contrato o se propone hacerlo con otra entidad aseguradora del riesgo del pedrisco, y con relación a todo o a parte de la cosecha asegurada en la presente póliza. Al cumplir este requisito, la Mutualidad Nacional tendrá libertad para aceptar o rechazar la proposición de contrato que con ella desee realizar el interesado, fijando las condiciones que en este caso han de regir. Si el asegurado ocultase su contrato con otra entidad, se entenderá rescindido el que hubiese contratado con la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario.

Art. 28. Las declaraciones de las cosechas que en todo o en parte hubieren sido destruidas por las heladas, inundaciones o plagas, después, de declaradas por el asegurado y antes de comenzar el periodo de protección del seguro, podrán ser objeto de rectificación, en lo que respecta a la cantidad de ellas asegurada, en los siguientes casos y formas:

1.º Cuando ocurrieran estos fenómenos después de solicitado el seguro y antes de ser complementado por la expedición y firma de la póliza, se presentará inmediatamente una nueva proposición de seguro por la parte de cosecha que se considere probable, haciendo constar, en antefirma, que esta nueva proposición anula la anterior y las causas que la motiven.

2.º Cuando dichos fenómenos ocurrieran después de suscrita la póliza, pero antes de comenzar el periodo reglamentario de protección del seguro, podrá el asegurado modificar la cantidad de cosecha probable, por medio de aviso inmediato a la Mutualidad, haciéndola constar en hoja que titulará de rectificación de seguro, por la causa que la produzca, la que se adicionará a la póliza como novación de contrato, recibiendo el asegurado la diferencia de cuotas.

3.º En el caso de que estos fenómenos ocurran en cosechas de parcelas o fincas aseguradas en años anteriores, después de haber presentado

la modificación de seguro para el nuevo periodo del mismo y antes de que éste haya entrado en vigor por el Reglamento, podrán ser rectificadas las cantidades de cosechas aseguradas en la misma forma que en los casos anteriores.

4.º En ningún caso se admitirá rectificación de la cantidad de cosechas aseguradas, de ocurrir estos fenómenos después de las fechas reglamentarias, en que la Mutualidad protege las cosechas aseguradas, y después de complementado el contrato de seguro. En su consecuencia, no podrá reclamar el mutualista reducción de cuota, por haber tenido ya protegidas sus cosechas contra el pedrisco, siquiera momentáneamente, y haber soportado este riesgo la Mutualidad.

Art. 29. En el caso de fallecimiento del asegurado, el Seguro se continuará en sus herederos, que deberán comunicarlo, por medio de carta certificada, al Director gerente de la Mutualidad en el plazo de treinta días, a contar desde el de la defunción.

En caso de enajenación, por cualquier título jurídico, de la finca a que se refiere el contrato de seguro, el asegurado recabará del nuevo propietario, cesionario o arrendatario, que acepte la validez y continuación de la póliza, avisando a la Dirección-gerencia de la Mutualidad, en el plazo de quince días, su conformidad con el contrato de seguro. Si se omitiese este requisito, el nuevo dueño de la cosecha asegurada no tendrá derecho a indemnización en caso de siniestro.

Art. 30. Por la índole mutua de este seguro, es absolutamente indispensable liquidar las operaciones lo más pronto posible, y, al efecto, se concede al asegurado el plazo de un mes, a partir del día en que se le notifique el acuerdo sobre la cuantía o denegación de las indemnizaciones, para que pueda recurrir contra el mismo mediante reclamación escrita y enviada a las oficinas de la Mutualidad por carta certificada. Pasado

este plazo, se entenderá que el asegurado se conforma con los acuerdos de la Mutualidad, y, en su consecuencia, no podrá admitirse contra ellos ninguna reclamación.

Art. 31. Todo cambio de residencia del asegurado deberá ser comunicado a la Dirección de la Mutualidad así que se efectue, mediante carta certificada.

CAPITULO V

Declaraciones y apreciaciones de daños.

Art. 32. Los siniestros deben ser declarados dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que ocurran y utilizando los modelos impresos que la Mutualidad Nacional proporciona.

Si el asegurado residiese en Madrid, hará la declaración por comparecencia en el domicilio central de la Mutualidad, y, en otro caso, remitiendo a dicha Oficina central, por correo, certificada, dentro de los expresados cinco días, la declaración de referencia; bien entendido que se considerará fecha de la presentación aquella en que el asegurado imponga en Correos la declaración del siniestro.

Art. 33. En la declaración de siniestro se mencionará necesariamente la denominación de las parcelas aseguradas que no hayan sido siniestradas.

Art. 34. Cuando haya de procederse a la apreciación de los daños, la Mutualidad notificará al siniestrado la fecha en que se han de realizar las operaciones de apreciación de daños, advirtiéndole que está obligado a presenciarlas. Si no obstante esta advertencia, no se presentare, se entenderá que da por buenas aquellas operaciones.

Art. 35. Los daños del siniestro serán valorados siempre de común acuerdo entre el asegurado y la Mutualidad.

En el caso de que este acuerdo amistoso no fuese posible, se hará la valoración por dos peritos, uno por

cada parte. No podrán ser peritos los parientes, amigos íntimos, empleados o asalariados del asegurado, ni tampoco los asegurados que hayan sufrido siniestro en el propio año.

Si tampoco estos peritos llegasen a un acuerdo, se designará por ellos mismos un tercero, cuya resolución será definitiva.

La designación de este tercer perito, en el caso de que en ella no es tuviesen conformes los dos primeros, se confiará a la suerte, realizándose esta operación ante Notario, en la fecha que designe la Comisión ejecutiva de la Mutualidad, con todas las garantías que se estimen necesarias.

Cuando un asegurado, requerido por la Mutualidad para que designe perito, no lo hiciere en el plazo de ocho días, se entenderá que renuncia al derecho de designación y que se conforma con la peritación de la Mutualidad.

Art. 36. Los gastos ocasionados por la peritación se pagarán en la siguiente forma:

a) En el caso de que intervenga sólo el perito de la Mutualidad, los gastos serán de cuenta de ésta;

b) En el caso en que sólo intervengan los peritos de la Mutualidad y del asegurado, los gastos de cada uno de los peritos serán abonados por quien haya hecho su nombramiento, salvo el caso en que el asegurado hiciera declaraciones inexactas, en el que todos los gastos de peritación deberán ser abonados por él;

c) Cuando intervenga un tercer perito, los gastos que esta intervención origine serán abonados, por partes iguales, entre el asegurado y la Mutualidad.

Art. 37. Para la mayor exactitud de la apreciación de los daños ocasionados por el siniestro, la Mutualidad se reserva el derecho de fijar el día en que se ha de hacer la peritación hasta el completo desarrollo de la cosecha, y, si lo estima conveniente, podrá realizar, desde luego, una tasación provisional.

El asegurado, o sus representantes, o causahabientes, estarán obligados a autorizar a los peritos de la Mutualidad para que visiten y reconozcan las fincas o parcelas aseguradas, y asimismo deberán facilitarles los informes y antecedentes que necesiten para el mejor desempeño de su labor.

Art. 38. Los peritos realizarán las operaciones, para la apreciación de los daños, sujetándose al cuestionario e instrucciones que reciban de la Dirección de la Mutualidad, procediendo, en primer término, a la identificación de las cosechas aseguradas, con determinación del área del terreno que comprenden los daños causados por el pedrisco, apreciando después la cuantía del rendimiento probable de la cosecha en la parcela siniestrada y la pérdida real causada por el siniestro, separadamente para cada cosecha asegurada.

Art. 39. El valor de los daños

será siempre la diferencia en especie entre el rendimiento probable de la cosecha asegurada y el obtenido, según el precio de la unidad en el mercado local, una vez hechas las deducciones correspondientes. En el caso de que, al realizar la tasación, se comprobara que el rendimiento que se hubiera podido obtener en una parcela, de no ocurrir el siniestro, hubiese sido distinto del capital asegurado para la misma, la indemnización se regulará de la manera siguiente: a) Si el valor del rendimiento declarado en la póliza fuese menor que el tasado por el perito, la indemnización se atemperará a la cantidad declarada en la póliza; b) En el caso de que la cantidad declarada en la póliza fuese mayor que el rendimiento tasado por el perito, la indemnización se regulará por el valor de este último.

Cuando hubiere varios asegurados en una misma finca con intereses distintos, la indemnización se regulará a prorrata del interés de cada uno, sin que la indemnización por cada parcela siniestrada pueda ser superior al valor del rendimiento real.

Art. 40. Para que los daños causados por el pedrisco tengan el carácter de indemnizables, es preciso que no sean inferiores a la vigésima parte del valor de la cosecha asegurada en la parcela afectada por el siniestro.

Art. 41. Siendo principio fundamental del seguro que éste no podrá nunca ser causa de lucro, en la peritación habrán de tenerse siempre en cuenta las compensaciones que puedan atenuar las pérdidas producidas por el siniestro.

Art. 42. Cuando sobreviniese un nuevo siniestro después de una primera apreciación de daños, podrán los peritos anular la peritación anterior, realizando otra nueva, o bien mantener la primera apreciación de daños realizada y suplementarla con una nueva apreciación de los daños del segundo siniestro.

CAPITULO VI

Indemnizaciones.

Art. 43. En la última decena del mes de diciembre de cada año, se efectuará la liquidación general del ejercicio del seguro. A cada mutualista se le librará un extracto del estado de su cuenta.

Art. 44. En el caso de ser insuficientes para el pago de los daños las cantidades acumuladas en el fondo de protección por las cuotas recaudadas, en el de reservas periódicas y en el de sobrantes acumulados, se aplicará al pago de la indemnización la cantidad que fuese necesaria del fondo general de reserva, hasta un límite del 25 por 100 de dicho fondo.

Art. 45. Sólo podrán aplicarse las reservas periódicas al pago de indemnizaciones por siniestros comprendidos en un mismo período del seguro.

Art. 46. En el caso de que las pérdidas ocasionadas por el siniestro se evaluasen en una cantidad inferior a la vigésima parte de valor de la cosecha asegurada en la parcela objeto del siniestro, no habrá derecho a indemnización alguna, y el asegurado tendrá la obligación de indemnizar a la Mutualidad de los gastos de peritación que se hubiesen ocasionado a la misma.

Art. 47. Las indemnizaciones acordadas, después de justa tasación, serán satisfechas por la Mutualidad al liquidar anualmente con sus mutualistas, recurriendo, en primer término, al fondo de protección, y, en caso de ser éste insuficiente, a los demás fondos subsidiariamente en el orden expresado en el art. 23 del Estatuto, que son los siguientes:

1.º Fondo de protección, que estará constituido por las cuotas recaudadas, después de haber deducido de éstas el tanto por ciento destinado al fondo de administración

2.º Fondo de reservas periódicas, formado por el 10 por 100 de recargo sobre la cuota fijada por la tarifa.

3.º Fondo de sobrantes acumulados, que es el constituido por los sobrantes del fondo de protección en cada ejercicio, en favor de cada asegurado, y que no será liquidable hasta la terminación del contrato.

4.º Fondo general de reserva, integrado por los sobrantes del fondo de reservas periódicas, al hacer la liquidación de los cinco años del contrato, y por cualquiera otro ingreso que no tenga aplicación previamente determinada.

En años muy calamitosos, en que las indemnizaciones que se hubiesen de satisfacer a los mutualistas excedieren a la suma de las cantidades acumuladas en los cuatro fondos, y cuando ésta deficiencia no estuviere cubierta por el reaseguro, se prorrateará entre los mutualistas acreedores por siniestro la parte de esta suma que acuerde el Consejo de Patronato, en proporción a la cuantía de las indemnizaciones.

La indemnización acordada en favor del asegurado será satisfecha a éste de una sola vez, mediante recibo firmado por el interesado y dos testigos.

CAPITULO VII

Disensiones.

Art. 48. Si ocurriese disensión entre la Mutualidad y alguno de sus asociados, se procurará siempre resolverla amigablemente, sometiéndola en primer lugar, al arbitraje del Instituto Nacional de Previsión, previa la conformidad del asociado.

En otro caso, la disensión se ventilará ante los Tribunales competentes, quedando sometidos los mutualistas a la jurisdicción del domicilio de la Mutualidad.

Aprobado por el Consejo de Patronato de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, en su se-

sión del 28 de febrero de 1920.—El Secretario general, Alvaro López Núñez.

PESAS Y MEDIDAS

Circular.

Para dar cumplimiento a la ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892 y al Reglamento para su ejecución de 4 de mayo de 1917 y a lo ordenado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en uso de las facultades que me confiere el artículo 60 del citado Reglamento, vengo a ordenar:

1.º Se declara abierto el período de comprobación y contrastación de Pesas y Medidas en Villarcayo, a cuyo efecto se señala el día 19 del corriente mes para verificar dicha comprobación en el mismo, estando abierta la oficina las horas reglamentarias en el local que designe el Ayuntamiento.

2.º El Fiel Contraste señalará el día que se efectuará dicho servicio en sus términos municipales y lo participará de oficio a los Alcaldes respectivos para que éstos lo hagan saber a sus administrados.

Los Sres. Alcaldes, lo propio que los industriales, tendrán presentes las prevenciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de fecha 19 de diciembre último para su más exacto cumplimiento

Burgos 3 de mayo de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Automóviles de servicio público.

D. Guillermo García Revé, vecino de Lerma, en instancia dirigida a este Gobierno, expone: que habiendo adquirido un automóvil marca Sauber, de 30 H. P., con destino a la conducción de viajeros y correspondencia entre Burgos y Aranda de Duero siguiendo la carretera de Madrid a Francia, solicita sea reconocido dicho coche-automóvil y autorizada su circulación por la expresada carretera, previos los requisitos que se consideren necesarios.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º apartado (c) del Reglamento para la circulación de vehículos de motor mecánico de 23 de julio de 1918, para que en el plazo de ocho días, a contar desde el día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, puedan presentarse reclamaciones en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Burgos 3 de mayo de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

D. Pedro Uzquiza Espinosa, vecino de Belorado, en instancia dirigida a este Gobierno, expone: que habiendo adquirido un automóvil con motor de gasolina, marca Hispano Suiza, de 30 a 40 H. P., y deseando dedicar dicho automóvil al transporte de la correspondencia y conduc-

ción de viajeros entre Burgos y Santo Domingo de la Calzada, siguiendo la carretera de Burgos a Logroño, cuyo recorrido es de 68 kilómetros, solicita de este Gobierno la oportuna autorización.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º apartado (c) del Reglamento para la circulación de vehículos de motor mecánico de 23 de julio de 1918, para que en el plazo de ocho días, a contar desde el día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, puedan presentarse reclamaciones en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Burgos 3 de mayo de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Circular.—Sanidad.

Se advierte a los Alcaldes de la provincia que al hacer los pedidos de linfa vacuna antivariólica para los individuos de la Beneficencia, que remite gratuitamente la Inspección provincial de Sanidad, hagan constar concretamente el número de las familias declaradas pobres.

Burgos 6 de mayo de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Circular.

No habiendo presentado los padrones de cédulas personales para el año económico de 1920-21 los Ayuntamientos que se expresan a continuación, a pesar de haber finalizado el plazo de conminación el día 31 de marzo último, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por decreto de ayer, ha acordado imponerles la multa de 17'50 pesetas a cada uno, sin perjuicio de nombrar un empleado que vaya a recogerlos por cuenta de los mismos.

Burgos 28 de abril de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Ramón Barreiro García.

Ayuntamientos que faltan.

Adrada de Haza.
Aforados de Moneo.
Aguas Cándidas.
Aguilar de Bureba.
Aguilera (La).
Albillos.
Alfoz de Santa Gadea.
Altos de Valdivielso (Los).
Ameyngo.
Anguix.
Aranda de Duero.
Arauzo de Miel.
Arauzo de Salce.
Araos.
Arenillas de Villadiego.
Ausines (Los).
Ayuelas.
Balbases (Los).
Baños de Valdearados.
Bañuelos del Radrón.
Barbadillo del Mercado.
Barbadillo del Pez.
Barcina de los Montes.

Barrio de San Felices.
Barrios de Bureba (Los)
Barrios de Colina.
Barrios de Villadiego.
Basconillos del Tozo.
Bascuñana.
Belorado.
Bentretea.
Berlangas de Roa.
Boada de Roa.
Bozoo.
Bujedo.
Buniel.
Busto de Bureba.
Cabezón de la Sierra.
Calernega.
Cameno.
Campillo de Aranda.
Canicosa de la Sierra.
Cantabrana.
Cañizar de los Ajos.
Carazo.
Carcedo de Bureba.
Carcedo de Burgos.
Castellanos de Castro.
Castildelgado.
Castil de Peones.
Castrillo de la Vega.
Castrillo de Murcia.
Castrogeriz.
Cayuela.
Celada del Camino.
Ciruelos de Cervera.
Humada.
Ibeas de Juarros.
Iglesias.
Itero del Castillo.
Jaramillo de la Fuente.
Junta de Rio de Losa.
Junta de San Martín de Losa.
Junta de Traslaloma.
Junta de Villalba de Losa.
Lences.
Lerma.
Mambrilla de Castrejón.
Mamolar.
Marmellar de arriba.
Medina de Pomar.
Melgar de Fernamental.
Merindad de Cuesta Urria.
Merindad de Sotoscueva.
Merindad de Valdivielso.
Milagros.
Miranda de Ebro.
Miraveche.
Modúbar de la Emparedada.
Monterrubio de la Sierra.
Navas de Bureba.
Nuez de abajo (La).
Ocón de Villafranca.
Olmedillo de Roa.
Olmillos de Muñó.
Olmillos junto a Sasamón.
Oña.
Oquillas.
Padilla de abajo.
Palcios de la Sierra.
Palazuelos de Muñó.
Pampliega.
Pancorvo.
Páramo.
Parte de Bureba (La)
Pedrosa de Duero.
Pedrosa del Príncipe.
Pedrosa de Rio Urbel.
Peñalba de Castro.
Peral de Arlanza.
Pinilla de los Barruecos.

Pinilla Trasmonte.
Poza de la Sal.
Pradoluengo.
Presencio.
Puentedura.
Quintana del Pidio.
Quintanaélez.
Quintanamavirgo.
Quintanar de la Sierra.
Quintanarraya.
Quintanaruz.
Quintanillabón.
Quintanilla del Agua.
Quintanilla Pedro Abarca.
Quintanillas (Las).
Quintanilla San García.
Rábanos.
Redecilla del Camino.
Redecilla del Campo.
Renuncio.
Roa.
Rubena.
Rublacedo de abajo.
Salas de los Infantes.
Salazar de Amaya.
Saldaña de Burgos.
Salguero de Juarros.
Salinillas de Bureba.
San Adrián de Juarros.
San Clemente del Valle.
San Quirce de Riopisuerga.
Santa Cruz de Juarros.
Santa Gadea del Cid.
Santa María Ananúñez.
Santa María del Campo.
Santa María Ribarredonda.
Santibáñez Zarzaguda.
Santo Domingo de Silos.
Sarracín.
Sasamón.
Sedano.
Sequera de Haza (La)
Solarana.
Solas de Bureba.
Solduengo.
Sotillo de la Ribera.
Sotragero.
Tapia.
Tardajos.
Tinieblas.
Tobar.
Tórtolos.
Torrecilla del Monte.
Torrepadre.
Torregalindo.
Torresandino.
Ubierna.
Válcárceres (Los).
Valdeande.
Valdezate.
Valdorros.
Valmala.
Valle de Manzanedo.
Valle de Mena.
Valle de Tobalina.
Valle de Zamanzas.
Vegas (Las).
Vilviestre de Muñó.
Villadiego.
Villaescusa del Butrón.
Villaescusa de Roa.
Villaespasa.
Villafria de Burgos.
Vilafruela.
Villagonzalo Pedernales.
Villagutiérrez.
Villahoz.
Villalba de Duero.

Villalbilla de Gumiel.
Villalbilla de Villadiego.
Villalmanzo.
Villamayor de los Montes.
Villambistia.
Villanasur Rio de Oca.
Villangómez.
Villanueva del Conde.
Villanueva de Puerta.
Villanueva Rio Ubierna.
Villaquirán de los Infantes.
Villasandino.
Villavedón.
Villaverde del Monte.
Villaverde Mogina.
Villaverde Peñahorada.
Villaveta.
Villavieja.
Villazopeque.
Villegas.
Villorobe.
Villusto.

Providencias judiciales

Revilla Vallejera.

D. Enrique Rebollo Varas, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que en la misma y en la ejecución de sentencia del juicio seguido a instancia de D. Eufasio Salvador, en representación de su mujer Adamiña Barrenechea, vecinos de esta villa, contra D. Fulgencio Iglesias, de la misma vecindad, sobre pago de 388'50 litros de trigo, he acordado, en providencia de este día, sacar en pública subasta los bienes embargados a dicho deudor, que son los siguientes:

Una tierra en este término municipal, al pago de la Salceda, de 18 áreas, que linda N. arroyo, S. camino, E. Constantino Rodríguez y O. Florentino Ugarte, tasada en 180 pesetas.

Otra en dicho término y pago de Cabaña Moral, de 50 áreas, que linda N. Aldiberto Cabia, S. Estanislao Merino, E. herederos de Benito Huertos y O. Antonio A. Cortés, en 70.

Otra al Almendro, de nueve áreas, linda N. Martín Pérez, S. Marcelliano Valderrama, E. camino y O. Eugenio González, en 8.

Otra al pago del Almendro, de nueve áreas, que linda al N. Eugenio González, S. y O. camino y E. Eugenio Rebollo, en 8.

Otra al pago del Camino del Escobar, de 12 áreas, linda N. Jesús Iglesias, S. camino. E. Coriano Barrenechea y O. herederos de Camilo Palacin, en 10.

Una casa en esta población, calle alta, con un corral de 70 metros cuadrados de extensión, linda por derecha, izquierda y espalda entrando Campillo, su entrada al N., en 215.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 31 del actual, a las diez de su mañana, advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de

su tasación, previniéndoles también que no existen títulos de propiedad, y que el mejor postor deberá proveerse de ellos a su costa; este Juzgado sólo lo hará de la certificación del remate.

Y con el fin de que este edicto sea inserto en el periódico oficial de la provincia, le expido en Revilla Vallejera a 3 de mayo de 1920. = El Juez, Enrique Rebollo. = Por su mandado. = El Secretario, Félix Fuente.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Conclusión de las listas de Jurados que han de actuar en el actual cuatrimestre en las causas, días y horas que se indican.

PARTIDO JUDICIAL DE ARANDA DE DUERO

Cabezas de familia.

Ildefonso Alvaro Benito, vecino de Aranda de Duero.
Emilio Abad Peñaranda, id.
Jacinto Arans González, id.
Pablo Moral Jiménez, Arandilla.
Anacleto Juez Peñalba, id.
Ponciano García Pérez, id.
Felipe Ortiz Martínez, id.
Timoteo Velasco Sanz, Campillo de Aranda.
Leon de Diego Juez, Castrillo de la Vega.
Florencio Pinto García, id.
Daniel Castrillo Pinto, id.
Vicente Criado Pérez, id.
Policarpo Hernando Domingo, Baños de Valdearados.
Juan Domingo Palacios, id.
Francisco Cerezo Sanz, id.
José Arrabal Ovejero, id.
Leandro Arandilla Cámara, id.
Santos Martínez Bartolomé, id.
Máximo Cabezas Zayas, Brazacorta.
Román Díaz Mofetes, Fuentelcéped.

Capacidades.

Zacarias Revilla Peña, de Caleruega.
Vicente Casas Ballesteros, Castrillo de la Vega.
Máximo Perosanz Martínez, Campillo de Aranda.
Andrés Gil de Diego, id.
Marcos García de Diego, id.
Eustaquio Abad Sanz, id.
Victor Martínez Arroyo, Gumiel del Mercado.
Francisco González, id.
José Piquero Arroyo, id.
Lucas Esgueva Aldea, id.
Santiago Aparicio Olalla, La Vid.
Aniceto Gil Martín, id.
León Arranz Aparicio, id.
Benigno Pinto Sanz, La Aguilera.
Valentin Cayuela Peribáñez, id.
Salvador Martínez Cayuela, id.

Cabezas de familia.

Tomás Camarero Marrón, de Burgos,
Luciano Muriel Ausin, id.
Eulogio Rengel Clarés, id.
Agapito Pancorbo Pampliega, id.

Capacidades.

Alfonso Vadillo García, de Burgos.
Isidoro Ureta del Val, id.

Causas que habrán de conocer: una señalada para el día 7 de junio, a las diez y media de la mañana, seguida contra Alberto Mambrillas, sobre robo; otra para el día siguiente a la misma hora, seguida contra Carolina Irene Varela, sobre homicidio; otra para el siguiente día a la propia hora, contra Ceferino Abejón, sobre asesinato frustrado, y otra para el siguiente día, a la referida hora, contra Adolfo Sauza y otros, sobre homicidio.

PARTIDO JUDICIAL DE BURGOS

Cabezas de familia.

Victoriano Rodrigo Moral, vecino de Burgos.
Julio Rosales Rodríguez, id.
Wenceslao Rodríguez Llorente, id.
Felipe Sáez de la Viuda, id.
Celedonio Peña Herrero, id.
Pedro Blanco Borgolla, Revillarruz.
Manuel Bahón Sáez, Celada del Camino.
Matias Peña Serna, Las Celadas.
Ladislao López López, Cavia.
Santos Gutiérrez Arce, id.
Vicente Saldaña López, Revilla del Campo.
Agustín Martínez García, Atapuerca.
Valentin Burgos Garrido, id.
Nicolás Martínez Pardo, Gumiel.
Toribio Delgado Díez, Mazuelo de Muñó.
Manuel González Rueda, Cuevas de Juarros.
Nicolás González Cubillo, id.
Agustín Martínez Sáiz, La Molina de Ubierna.
Matias Gómez Sáiz, Orbaneja Ríopico.
Pedro Delgado Gómez, Cayuela.

Capacidades.

Luis López Sáiz, de Atapuerca.
Pedro García García, id.
Francisco Cerda Riaño, id.
Mariano Colina García, id.
Pablo García García, Albillos.
Hipólito Lázaro Martínez, Arlanzón.
Juan Mariscal Díez, Arcos.
Francisco Barrios Espiga, id.
Leandro García Cortázar, Agés.
Manuel García Martín, id.
Apolinar Pardo Bernal, Arroyal.
Cipriano Martínez Carrillo, id.
Pedro Esteban Prieto, Celada del Camino.
Ángel Gutiérrez Varona, id.
Florencio Alonso Colina, Barrios de Colina.
Marcelino Franco Díez, id.

Cabezas de familia.

Lope Arcos Hernando, de Burgos.
Donato Arconada Asenjo, id.
Pedro Pérez Canales, id.
Maximino Rodrigo Calvo, id.

Capacidades.

Rafael Vega Ugarte, de Burgos.
Juan Villar Pérez, id.

Causas que habrán de conocer: una señalada para el día 14 de junio próximo, a las diez y media de la

mañana, seguida contra Marcelino Abel y otro, sobre robo; otra para el siguiente día a la misma hora, seguida contra Josefa Zamorano y otro, sobre corrupción de menores; otra para el siguiente día a la misma hora, contra Anastasio Carretero, por corrupción de menores; otra para los días 17 y 18 de junio a la misma hora, seguida contra Dolores Fructuoso Torres y otro, sobre corrupción de menores; otra para el día 5 de julio próximo a la propia hora, seguida contra Narciso Martínez y otros, sobre robo; otra para el día 7 de julio próximo a la misma hora, seguida contra Marcelino Abel Barga, sobre robo; otra para el siguiente día a la misma hora, seguida contra Sandalio Díez García y otros, sobre robo; otra para el siguiente día a la referida hora, seguida contra Juan Manuel Hernández, sobre robo, y otra para el día 13 de julio próximo, a la misma hora, seguida contra Felipe Ibeas y otro, sobre robo.

Lo que se hace público en el presente BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los interesados.

Burgos 28 de abril de 1920.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Alcaldía de Burgos.

Acordado por la Exema. Corporación de mi presidencia, en la sesión celebrada el día 28 de abril próximo pasado, proceder al desmonte de la fachada de la casa número 2 de la calle de la Moneda, por hallarse declarada en estado de ruina inminente, esta Alcaldía, cumpliendo con las disposiciones legales, lo anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 4 de mayo de 1920.—Ricardo Díaz Oyuelos.

Alcaldía de Villaescusa la Sombria.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal, el repartimiento correspondiente a la parte Real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el actual año económico de 1920-21, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Villaescusa la Sombria 2 de mayo de 1920.—El Alcalde, Eugenio Pérez.

Juzgado municipal de Revillarruz.

Por hallarse desempeñada accidentalmente y para su provisión en propiedad, se anuncia la plaza de Secretario de este Juzgado municipal y suplente, las que se proveerán en término de quince días, a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo a la ley del Poder judicial.

Los aspirantes a ellas pueden presentar sus solicitudes acompañadas de sus méritos y cargos que hayan desempeñado como medios de aptitud.

Revillarruz 17 de abril de 1920. —El Juez municipal, Eusebio García.

Anuncios particulares

DOCTOR C. URRACA OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 3

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16.—Burgos.

Compra y venta de valores del Estado y de Corporaciones, entregando los títulos en el acto.—Pago de cupones.

Giro, cambio y descuento.

Depósitos en metálico, abonando por ellos intereses de dos, dos y medio y tres por 100 al año, según los plazos.

Imposiciones de AHORRO al tres por 100 de interés anual. 2

SUCESOR DE VALENTIN MARGOS

HIERROS - FERRETERIA

Representante y depositario del «cemento» marca ASLAND.

Prim, 2. —BURGOS. 8-12

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital del Banco y reservas:
pesetas 3.675.000.

Balance en diciembre último:
pesetas 53.182.561'32.

Compra y venta de valores del Estado, entregando los títulos en el acto. Compra y venta en comisión de toda clase de valores. Compra y venta de monedas de oro y billetes. Cuentas corrientes en pesetas y monedas extranjeras, giros, descuentos, préstamos, créditos, depósitos de valores y metálico y toda clase de operaciones bancarias. 2

COCHE

Se vende uno de dos ruedas, con toldilla desmontable, caballo enganchado y guarniciones; junto o separado. Darán razón, Plaza de Prim, 23 y 24, Burgos. 2-4

IMPRESA PROVINCIAL